



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 08-001-31-53-004-2024-00061-00

ACCIONANTE: ELVIS MOLINA ALVAREZ y MARLEIDYS PAOLA CAÑATE.

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por CESAR BILBAO CABALLERO en representación de los señores ELVIS MOLINA ALVAREZ y MARLEIDYS PAOLA CAÑATE ACCION DE TUTELA contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del debido proceso y su mínimo vital consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

Señaló el accionante que,

“PRIMERO: Que al dirigirnos a la Registraduría Auxiliar antes mencionada donde se elaboró el registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: Y esta manifestó que no existía ninguna inconsistencia al elaborar el REGISTRO CIVIL antes mencionado, ya que esta persona fue reconocida por primera vez por su señora Madre, EDUVIGES CASSIANI OBESO, tal como consta en el indicativo serial No. 37637899, y lo que sucedió según la Registraduría Auxiliar del barrio LA PAZ, fue que este Registro fue reemplazado por el REGISTRO del indicativo SERIAL No. 54142573, Registro que reemplazó al anterior, al ser reconocida por su Señor Padre MARLON ENRIQUE CAÑATE DEL TORO, por lo tanto no existe ninguna inconsistencia porque cumplió con todos los requisitos de Ley.

TERCERO: Y la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin ningún fundamento legal decretó la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DEL NACIMIENTO, vuelvo y reitero de que ya se habían llenado los requisitos legales, donde el ULTIMO REGISTRO reemplazó al anterior, porque su Señor Padre se acercó ante la Registraduría y registró personalmente a su hija”.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado marzo 01 de 2024, en el cual se dio traslado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente acción suministrándose copia para que dentro del término de DOS (2) DÍAS HÁBIL, se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa.

Adicionalmente, se requirió al doctor CESAR BILBAO CABALLERO, para que aporte poder suficiente para interponer esta tutela.

PRETENSIONES

La parte accionante solicitó que:

“solicito muy respetuosamente se restablezca el derecho de mi asistida judicial y se la coloque el mismo numero de Cédula de Ciudadanía que fue anulada por esa entidad”

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Señala RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada Registradora Nacional del Estado Civil, que:

“Mediante la Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021, se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento extemporáneos por las causales formales de que se trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, y la consecuente la cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad.

De acuerdo con lo anterior, se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos con irregularidades en su inscripción, entre los cuales se encuentra el de MARLEIDYS PAOLA CAÑATE PÉREZ, inscrita con el serial No. 54142573 y la cédula de ciudadanía No. 1.129.493.930.

En consecuencia, se profirió la Resolución No. 14416 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se anula el registro civil de nacimiento con número serial 54142573, con fecha de inscripción el 25 de julio de 2017, y se procede a la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.129.493.930, a nombre MARLEIDYS PAOLA CAÑATE PÉREZ conforme al decreto 1260 de 1970 artículo 104 numeral 5.

Contra la Resolución No. 14416 del 25 de noviembre de 2021, no se presentaron recursos en el término procesal.

Ahora bien, toda vez que la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, se concluyó que, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica de la accionante, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 2293 del 5 de marzo de 2024, “Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14416 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial No. 54142573 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1129493930”.

Por lo anterior, la accionante cuenta con su registro civil de nacimiento válido y su cédula de ciudadanía vigente”.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, y el artículo 86 de la Constitución Nacional, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el

Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afectación grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por la parte accionante y las pruebas aportadas, se desprende una vulneración del derecho al debido proceso.

CASO CONCRETO. -

El Dr. CESAR BILBAO CABALLERO en representación de MARLEIDYS PAOLA CAÑATE PEREZ, interpuso acción de tutela en contra de la REGISTRADURÍA

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, debido a que por medio de la Resolución No. 7300 del 27 de julio de 2021 se decretó la anulación del Registro Civil de Nacimiento y que se le canceló su cédula de ciudadanía porque no cumplía con los requisitos de ley, para obtener el registro civil expedido por la Registraduría Auxiliar del barrio LA PAZ.

Es de anotar que, una vez se admitió la presente acción de tutela, el despacho requirió al doctor CESAR BILBAO CABALLERO, para que aportara poder conferido por los accionantes para presentar la tutela en nombre de ellos. Sin embargo, a la fecha del presente fallo el Dr. CESAR BILBAO CABALLERO, no ha aportado poder para actuar dentro de la presente acción constitucional, como le fue requerido en auto admisorio de la presente acción constitucional.

Acerca de la legitimación para incoar la tutela por parte de apoderado, la Corte Constitucional en sentencia T 821 de 1999, dijo:

“Segunda.- Legitimidad de la demandante. Reiteración de jurisprudencia.

En primer lugar, hay que despejar el asunto relacionado con la legitimidad de la demandante en esta tutela.

La actora señala que actúa "como perjudicada directa" ante la negativa de la entidad demandada de suministrarle toda la documentación pedida, pues, la información no entregada, argumenta la empresa, tiene carácter reservado. La actora considera que como esta respuesta se le dio el 8 de junio de 1999 y no el día 3 del mismo mes y año, se produjo el silencio administrativo positivo, según el artículo 25 de la ley 57 de 1987, y nace para ella el derecho a obtener la información por parte de la entidad. El que esto no ocurra, le vulnera el derecho fundamental de petición.

Hay que advertir que no obra en el expediente poder de los interesados para que esta acción tutela sea iniciada por la actora. Existe fotocopia de un poder dirigido al Tribunal Administrativo para que la demandante inicie un proceso de reparación directa.

En consecuencia, para determinar la procedencia de esta acción, deben estudiarse los siguientes asuntos: ¿cuándo la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?; ¿el apoderado puede invocar un interés directo para incoar la acción de tutela?; ¿el juez de tutela puede ordenar la entrega de documentos que reposan en una entidad que alega el carácter reservado sobre los mismos?

Para responder estos interrogantes, es pertinente remitirse a la jurisprudencia consolidada de la Corte.

*a) Sobre el primer interrogante: **¿cuándo la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?**, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que, a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.*

Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1993:

"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).

"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión." (sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)

Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente.

En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:

"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.

"Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)

Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa."

En el presente caso, el Dr. CESAR BILBAO CABALLERO, en representación de los accionantes en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pretende a través de la acción de tutela, que la entidad se pronuncie sobre su solicitud, sin embargo, no aporta poder para actuar dentro de la presente acción constitucional, siendo evidente que el peticionario carece de legitimación para cuestionar por esta vía, la falta de actuaciones en el proceso, por no ser parte dentro de la acción constitucional, pues, acá el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados sería para el demandante, pues es él quien confirió poder para la defensa de sus intereses.

Al respecto señala la Corte Suprema de Justicia, en tutela STC5671-2020, Magistrado Ponente, Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señala:

Sobre la legitimación para acudir a este mecanismo de resguardo constitucional, los cánones 10 y 31 del Decreto 2591 de 1991 establecen como presupuesto para su formulación que quien así obre tenga un interés que legitime su intervención, el cual, cuando se trata de la presunta violación de los derechos fundamentales generada por actuaciones o providencias judiciales, como aquí ocurre, radica en cabeza de quien integra alguno de los extremos del litigio o fue reconocido como interviniente.

Al respecto, sobre el alcance del aludido artículo 10º la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

*...la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: **(i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso (CC T-878/07).***

En un caso con alguna simetría al aquí propuesto, la Sala precisó que:

...‘al ser evidente que la promotora de la queja carece de atribución para adelantar por este medio la defensa de los derechos fundamentales reclamados dentro de un juicio donde no ostentó la calidad de parte ni de tercero, emerge ostensible la improcedencia de la protección impetrada, no siendo menester adentrarse en el contenido de la queja por cuanto lo primero excluye lo segundo’ (sentencia de 26 de noviembre de 2010, exp. 11001-22-03-000-2010-01168-01, reiterada en fallo de 26 de julio de 2012, exp. No. 13001-22-13-000-2012-00198-01) (CSJ STC, 24 oct. 2012, rad. 00171-01; reiterada en STC2689-2015, 11 mar. 2015, rad. 00421-00).

Lo anterior implica que, sobre esta acción, se debe declarar su improcedencia, por cuanto el Doctor CESAR BILBAO CABALLERO, no se encuentra legitimado en la causa por activa, por no tener poder para actuar en la acción de tutela, de acuerdo con la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la tutela propuesta por el doctor CESAR BILBAO CABALLERO quien se dice apoderado de la parte accionante sin acreditarlo, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por falta de legitimación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab96c31fb5e054e1996a5e556fd19418be8193be8680e216fd8daab7eb5929a**

Documento generado en 14/03/2024 03:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>